

FRENTE A FRENTE

¿Han derogado los tribunales de justicia la ley antiterrorista?

Miguel Soto

Profesor de Derecho Penal
Universidad de Chile



El problema está en la propia ley

A LOS JUECES con competencia en lo criminal, so pena de incurrir en el delito de prevaricación, no les corresponde desempeñar papel alguno en la persecución penal del terrorismo, como no sea la aplicación rigurosa de la ley, acorde su mejor interpretación, a los hechos que pueden tenerse por acreditados en el juicio.

En relación con la ley que determina conductas terroristas y fija su penalidad, lo que los tribunales han hecho en casos recientes ha sido precisamente esto último; vale decir, lejos de derogarla, la han aplicado rigurosamente, concluyendo que su mejor interpretación determina la imposibilidad de aplicarla a casos en que no pueden tenerse por probados los presupuestos fácticos de que la misma depende.

La causa de la escasa aplicación de la ley en referencia no se encuentra en una jurisprudencia renuente a aplicarla; por el contrario, se encuentra en la misma ley, en sus exigencias, principalmente de carácter subjetivo, que pone como condición inamisible de su aplicación, las que difícilmente se darán en la realidad y que aun cuando en algún caso excepcional pudieran concurrir en la psiquis de los autores, es altamente improbable que esa concurrencia pueda tenerse por probada en la forma exigida por la ley "más allá de toda duda razonable".

El concepto de delito terrorista es un concepto legal. Luego, en Chile, será lo que la ley chilena defina como tal y una conducta será delito terrorista si se acredita que en la misma concurren todos los extremos de la definición legal, y lo que los tribunales están llamados a establecer, es precisamente si ocurre así o no. Huelga apuntar que una legislación podrá cumplir mejor su propósito si se corresponde con el fenómeno social que está llamada a regular, pero ello, si bien puede ser un criterio para su enjuiciamiento crítico, no es condición de su aplicación.

De acuerdo con nuestra legislación, una conducta es constitutiva de delito terrorista siempre y cuando se encuentre inequívocamente acreditado que el hecho se cometió con la precisa finalidad de producir en la población, o en una parte de ella, el temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie. No se trata de que el autor se represente la verificación de ese resultado y la acepte, o que exista

una alta probabilidad de que éste se produzca -dolo eventual-; lo que se requiere es que se acredite, más allá de toda duda razonable, que se actuó precisamente con esa finalidad (subjetividad del dolo directo).

Ahora bien, los autores de delitos susceptibles de ser calificados como terroristas, generalmente actuarán con otras finalidades políticas, en sentido amplio, que excluyen o trascienden el mero propósito de causar temor, que, en todo caso, si excepcionalmente ocurre, como ya se apuntó, difícilmente podrá acreditarse en la forma que exige la ley.

En principio, y por lo mismo, tampoco es relevante que ese efecto de hecho se haya producido en la realidad, sino sólo si fue el pro-

En relación con la ley que determina conductas terroristas y fija su penalidad, lo que los tribunales han hecho en casos recientes ha sido aplicarla rigurosamente.

La escasa aplicación de esta ley no se debe a una jurisprudencia renuente a aplicarla; se encuentra en la misma norma, en sus exigencias de carácter subjetivo, que pone como condición inamisible de su aplicación, las que difícilmente se darán en la realidad.

El concepto de delito terrorista es un concepto legal. Luego, en Chile será lo que la ley defina como tal y una conducta será delito terrorista si se acredita que en la misma concurren todos los extremos de la definición legal.

pósito que motivó la actuación del autor, para cuyo establecimiento lo anterior podría, a lo más, operar como un eventual y, en todo caso, equívoco indicio.

En suma, es en la radical opción subjetivista de la ley, y no en su rigurosa interpretación por los tribunales, donde se encuentra la explicación de su virtual inaplicabilidad.

Alejandro Leiva

Coordinador de Postgrado
Facultad de Derecho U. del Desarrollo



Norma que se debe aplicar sin distinción

ES PREOCUPANTE que en nuestro país los tribunales de justicia desconozcan la normativa actual. La denominada Ley Antiterrorista -ley 18.314- se encuentra vigente y los magistrados tienen la obligación de aplicarla. El caso Luchsinger Mackay es uno más de otros tantos, en donde la convicción particular de algunos jueces se ha sobrepujado a la ley y el activismo ha resultado vencedor. Así ha ocurrido sistemáticamente en casos como el de Niemeyer, Pitronello o el bullado caso bombas, este último, en el que dos de los absueltos -Francisco Solar y Mónica Caballero- hoy se encuentran privados de libertad por el delito de conspiración para la comisión de estragos terroristas en el Monasterio de Montserrat, España.

Y es que se ha instalado en un sector, mayoritariamente vinculado a la izquierda, el argumento de ilegitimidad originaria de la Ley Antiterrorista, pues ésta fue dictada durante el Gobierno Militar (1984). Sin embargo, esta visión política impropia en la labor jurisdiccional es ocultada bajo el subterfugio de ciertos jueces en cuanto a que no se cumpliría, en estos procesos, el requisito establecido en la ley para la configuración del tipo, cual es, que se busque producir en la población el temor justificado de ser víctima de esta clase de delitos.

Sin embargo, parece contradictoria esta tendencia con el hecho de que, desde 1990, dos de los tres poderes del Estado han hecho suya la vigencia de la normativa antiterrorista. Por un lado, el Poder Legislativo -entre 1990 a 2011- ha perfeccionado en siete ocasiones la Ley 18.314, siendo el ejemplo más claro la reforma del 2010, cuyo informe final fue aprobado por unanimidad en el Senado y por amplia mayoría en la Cámara de Diputados. Y por otro, el Poder Ejecutivo, que en los gobiernos de 1990 en adelante ha alegado constantemente como querellante la existencia de delitos terroristas.

Entonces, ¿por qué los jueces, a diferencia del legislador y el Ejecutivo, han dejado de aplicar la ley, faltando a su labor de impartir justicia? Esta interrogante pareciera no tener respuesta.

Por otro lado, y excluyendo la labor de los jueces, creemos que existe un error generalizado y promovido por ciertos sectores, en cuanto a que la

ley se aplica exclusivamente al pueblo mapuche, el cual por el contrario, es mayoritariamente pacífico.

Pero lo cierto es que la ley no puede dejar de aplicarse a aquellos grupos mapuches que han sido ideológicamente maniobrados por anarquistas y operadores políticos para la comisión de estos hechos, pues la Ley Antiterrorista debe aplicarse igualmente tanto al mapuche como al ciudadano común, con independencia de su sexo, posición política, color o etnia. Cualquiera que busque infundir temor en la población, ya sea a través de atentados incendiarios, artefactos explosivos u otros, deberá ser sancionado como terrorista.

Finalmente y como algunos preten-

El caso Luchsinger Mackay es uno más de otros tantos, en donde la convicción particular de algunos jueces se ha sobrepujado a la ley y el activismo ha resultado vencedor.

¿Por qué los jueces, a diferencia del legislador y el Ejecutivo, han dejado de aplicar la ley, faltando a su labor de impartir justicia? Esta interrogante pareciera no tener respuesta.

La Ley Antiterrorista debe aplicarse igualmente tanto al mapuche como al ciudadano común, con independencia de su sexo, posición política, color o etnia.

den divulgar, la aplicación de la Ley Antiterrorista no vulnera el principio de proporcionalidad de las penas, pues es lógico que ante mayor gravedad del hecho, mayor sea aquélla. Ello es consecuente con el adelantamiento de la punibilidad que establece la ley -a través de la sanción de la amenaza, conspiración o tentativa-, pues es deber del Estado prevenir mediante la mayor amenaza penal la comisión de hechos graves que atentan contra la institucionalidad y la paz social.